REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026)
Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020240022 2 01
Aprobado según Acta No. 29 de la fecha.

ASUNTO

Negada la ponencia presentada por el Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo[1], procede la Comisión a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2025, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño[2], en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **treinta y seis (36) meses** y **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al incurrir a título de culpa en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*, y a título de dolo en la falta prevista en el artículo 39, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29 de la misma codificación y, en desconocimiento de los deberes profesionales previstos en los numerales 14° y 19° del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

---

[1] Sala ordinaria No. 022 del 8 de julio de 2026.
[2] Magistrado Ponente Dr. Oscar Carrillo Vaca, en sala dual con el Magistrado Dr. Álvaro Raúl Vallejos Yela.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja[3] presentada el 7 de marzo de 2024 por José Antonio Urbina Ibarra, quien afirmó que el 9 de febrero de 2017 constituyó hipoteca abierta de primer grado, en favor de Raúl Alejandro Montenegro Huertas, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-72024.

Relató que, debido a la mora en el pago de lo adeudado, el señor Montenegro Huertas promovió en su contra un proceso ejecutivo con medida cautelar del predio, del cual conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer bajo el radicado No. 52885-40-89-001-2018-00031-00.

El asunto concluyó por transacción, el 21 de noviembre de 2018, tras la conciliación entre las partes, que dio como resultado la suscripción de la escritura pública de compraventa No. 3628 del 25 de julio de 2018, ante la Notaría Cuarta de Pasto, en la que el demando vendió al demandante el inmueble objeto de hipoteca; sin embargo, adujo el quejoso que tal venta era temporal, hasta que se cancelara la totalidad de la deuda, en ese momento, el bien retornaría a su dominio.

Pese a lo acordado, Raúl Alejando Montenegro Huertas promovió en contra del quejoso un proceso de restitución de inmueble arrendado, del cual conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer bajo el radicado No. 52885-40-89-001-2021-00015-00 relacionado con el bien objeto de compraventa. El quejoso le encomendó al abogado

[3] Archivo digital *'001 Queja'* del cuaderno principal de primera instancia.

MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR su representación como demandado en aquel trámite, pero el letrado no compareció a la diligencia de lanzamiento que se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, el abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR**, fue contratado para que promoviera una acción de lesión enorme, con el ánimo de recuperar su predio, pero, a la fecha de la presentación de la queja, el abogado no había adelantado el trámite encomendado. Posteriormente, Montenegro Huertas desconoció la conciliación y enajenó el inmueble el 29 de septiembre de 2022 a Hilda María Estrada de Rodríguez.

Finalmente, indicó que, por ambas gestiones se pactaron honorarios de doce millones de pesos ($12.000.000), de los cuales, al 9 de febrero de 2023, había cancelado la suma de nieve millones cien mil pesos ($9.100.000). Además, aportó con la queja el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-72024, una pieza procesal del expediente No. 52885-40-89-001-2021-00015-00, cuadro con relación de pagos de honorarios y recibos por el mismo concepto.

También allegó una declaración juramentada ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, suscrita el 11 de diciembre de 2023, por la que José Antonio Urbina Ibarra manifestó que, el letrado no había comparecido a la diligencia de desalojo ya mencionada y, que posteriormente se enteró que el profesional estaba suspendido del ejercicio de la abogacía para esa fecha.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 52001250200020240022 2 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ACREDITACIÓN Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 19 de marzo de 2024[4] la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, acreditó la calidad de abogado del doctor **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'345.178 y tarjeta profesional No. 112.270, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también certificado del 3 de abril de 2024[5], en donde se corroboró que el encartado registraba los siguientes antecedentes disciplinarios:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020130048001
Ponente : ANGELINO LIZCANO RIVERA **Fecha Sentencia: 15-Jul-2015**
Sanción : Multa Dias:0 Meses:0 Años: 0
MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
Inicio Sanción: **Final Sanción:**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		16			
LEY	1123	2007	33		8			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020160007001
Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL **Fecha Sentencia: 23-Jun-2020**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:4 Años: 0
Inicio Sanción: 15-Apr-2021 **Final Sanción: 14-Aug-2021**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	36		2			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020160073001
Ponente : JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA **Fecha Sentencia: 21-Oct-2021**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:3 Años: 0
Inicio Sanción: 05-Nov-2021 **Final Sanción: 04-Feb-2022**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				D	

[4] Archivo digital *'002CertificadoSirna'* del cuaderno principal de primera instancia.
[5] Archivo digital *'004AntecedentesAbogado'* del cuaderno principal de primera instancia.

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020190033201
Ponente : ALFONSO CAJIAO CABRERA **Fecha Sentencia: 07-Jun-2023**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:6 Años: 0

Inicio Sanción: 07-Jul-2023 **Final Sanción: 06-Jan-2024**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	37		1			
LEY	1123	2007	37		2			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020200035901
Ponente : CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ **Fecha Sentencia: 12-Apr-2023**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:6 Años: 0

Inicio Sanción: 13-Jul-2023 **Final Sanción: 12-Jan-2024**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	28		18		C	
LEY	1123	2007	34				D	
LEY	1123	2007	37		1			

RECUENTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 7 de marzo de 2024[6], al Magistrado Óscar Carrillo Vaca de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, quien, luego de comprobar la calidad de disciplinable del implicado, emitió auto el 20 de marzo siguiente[7], en el que dispuso la **apertura de investigación** y fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 5 de junio de 2024, pero en esa oportunidad[8] no compareció nadie, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° y el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y, se designó a la abogada Danna

[6]Folio 1 del archivo digital *'001 Queja'* del cuaderno principal de primera instancia.
[7]Archivo digital '*003 Auto Apertura Investigación'* del cuaderno principal de primera instancia.
[8] Archivos digitales *'008ActaAudiencia'* y *'009VideoAudiencia'* del cuaderno principal de primera instancia.

Carolina Bastidas de la Cruz como defensora de oficio, quien tomó posesión del cargo el 4 de junio de 2024[9].

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Sesión del 12 de agosto de 2024[10]. Compareció la defensora de oficio del disciplinable y el quejoso, pero no se contó con la presencia del investigado ni del agente del Ministerio Público. Instalada la diligencia, el ponente puso de presente el motivo de la investigación, la defensora manifestó la imposibilidad de comunicarse con su prohijado, por lo que indicó que no se encontraba en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de los hechos, y se profirió el decreto probatorio, en el que accedió a la solicitud de la defensa e incluyó otras de oficio.

Seguido a ello, se recibió la **ratificación y ampliación de la queja** bajo la gravedad del juramento, donde el doliente relató que el señor Raúl Montenegro le prestó la suma de veintidós millones de pesos ($22.000.000), de los que alcanzó a pagar once millones de pesos ($11.000.000). Debido a la falta de pago del saldo, el acreedor promovió en su contra un proceso judicial, y para evitar aquella situación le enajenó su predio, que consta de un lote y una casa, pero adujo que salió perdiendo porque lo terminaron desalojando de su vivienda a él y a su familia.

Indicó que el abogado investigado le recomendó promover una acción de lesión enorme, porque el valor de la venta no correspondía con el

[9] Archivo digital *'014ActaPosesiónFirmada'* del cuaderno principal de primera instancia.
[10] Archivos digitales *'020Audiencia20240812'* y *'021Abogados20240812-20240812_135947-Grabación de la reunión'* del cuaderno principal de primera instancia.

valor del inmueble, el letrado le dijo que ya había presentado la demanda en ese sentido, pero nunca le dio un comprobante de que así hubiera sido.

Alegó que, adicional a los nueve millones cien mil pesos ($9.100.000), dados por concepto de honorarios, también le entregó al jurista la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) para que lo representara en la diligencia de lanzamiento, pero el abogado no compareció y resultó siendo desalojado.

Ante las preguntas formuladas por la defensora de oficio, el quejoso manifestó que el disciplinable se había comprometido a representarlo en el proceso de restitución de inmueble arrendado, bajo el consecutivo 2021-00015, pero desconocía si realmente lo hizo, pues nunca vio ninguna constancia o prueba de ello y tampoco tuvo acceso al expediente.

Finalizada la intervención del quejoso, el Magistrado instructora amplió el decreto probatorio para agregar otras pruebas de oficio y suspendió la diligencia.

Sesión del 3 de octubre de 2024[11]. Se contó con la asistencia de la defensora del disciplinable y el quejoso, pero no con la del investigado ni el delegado del Ministerio Público.

Instalada la diligencia se recibió la **ampliación de la queja**, bajo el interrogatorio del Magistrado instructor. El doliente reiteró que el

[11] Archivos digitales *'024Audiencia20241003'* y *'025Aud. Abogado-20241003_081536-Grabación de la reunión'* del cuaderno principal de primera instancia.

abogado se había comprometido a realizar su defensa para recuperar un inmueble que había enajenado, pero realmente no lo hizo, ni siquiera se presentó a la diligencia de desalojo, pese a que ya le había cancelado gran parte de los honorarios.

Adujo que, con la enajenación de su propiedad se vio gravemente perjudicado, porque la cuantía del saldo de la deuda que tenía con Raúl Montenegro ($8.000.000) no correspondía con el valor real del inmueble ($150.000.000), y por eso fue por lo que el abogado le indicó que promovería una acción de lesión enorme para recuperar su bien, pero nunca le presentó constancia alguna de la gestión que supuestamente realizó.

Además, aclaró que la enajenación del inmueble se acordó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer, y que en ese trámite no estuvo asesorado por ningún abogado. De igual forma, precisó que después de transferir la propiedad del bien, permaneció ahí en calidad de arrendatario y, cancelaba cánones al nuevo propietario Raúl Montenegro, en conjunto con las cuotas de la deuda previa, fue cuando dejó de pagar las cuotas de la acreencia que Montenegro promovió en su contra un lanzamiento, donde esperaba que lo representara el disciplinable, pero el letrado no se presentó.

Finalizada la intervención del quejoso, se profirió el decreto probatorio de oficio y se suspendió la diligencia.

Sesión del 2 de diciembre de 2024[12]. Comparecieron la defensora del disciplinable y el quejoso, pero no el investigado ni el representante del Ministerio Público.

Instalada la diligencia, se incorporaron las pruebas allegadas al expediente y se recibió el **testimonio de Gloria de Socorro Rodríguez Rosero**, quien manifestó que el quejoso en una oportunidad le dijo que estaba adelantando un proceso de lesión enorme con el doctor **MIGUEL ENRIQUE TEJADA**, con lo que iba a impedir que lo desalojaran de su casa, pero el abogado le pidió una plata para eso y el doliente no tenía, por lo que la declarante le prestó la suma de tres millones de pesos ($3.000.000).

Afirmó que el dinero se lo entregó directamente al letrado en su oficina, delante del doliente y la hija de este y le fue expedido un recibo, pero no recordó la fecha exacta, pero adujo que debería estar en el recibo expedido por el abogado; en esa oportunidad le pidió al jurista que realizara todas las gestiones para impedir el desalojo de José Antonio, y el profesional del derecho le indicó que él iba a evitar que el quejoso perdiera su casa, porque ya estaba adelantando el trámite de lesión enorme.

Agregó que, en un tiempo corto después de eso, a José Antonio Urbina y a su familia los desalojaron de su casa y se enteró, por boca del quejoso, que el abogado ni siquiera lo acompañó en la diligencia de desalojo, luego, nunca más volvió a abrir las puertas de la oficina,

[12] Archivos digitales *'036Audiencia20241202'* y *'037Aud. Abogado-20241202_131212-Grabación de la reunión'* del cuaderno principal de primera instancia.

situación que corroboró ella misma porque acudió personalmente al lugar para intentar reclamarle al letrado.

Posteriormente, se escuchó el **testimonio de Daniela Fernanda Urbina Mingan -**hija del quejoso-, quien indicó que en el año 2017 su papá asumió un crédito con una persona natural, pero no pudo cumplir con las cuotas, por lo que la casa en la que vivían pasó a ser propiedad del acreedor con la condición de que fuera retornada a su padre luego de que terminara de pagar la deuda.

Posteriormente, ellos -refiriéndose a ella y sus padres- continuaron viviendo en la casa en calidad de arrendatarios, con el tiempo el acreedor y nuevo propietario de la casa, promovió en contra de su padre un proceso de restitución de inmueble arrendado y, fue ahí cuando contrataron al abogado **MIGUEL TEJADA** para que les brindara asesoría jurídica y representación judicial en ese trámite, aproximadamente en junio de 2021, dentro del cual se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, a la cual no asistió el profesional del derecho, la cual fue aproximadamente el 24 de marzo (sin especificar año), pese a que el día anterior le habían cancelado honorarios por cuatrocientos mil pesos ($400.000) para que asistiera.

Adicionalmente, anotó que el abogado se comprometió a adelantar un proceso de lesión enorme, pero nunca lo inició ni realizó ninguna actuación al respecto. Aclaró que, en total se le pagaron nueve millones de pesos ($9.000.000) por ambas gestiones.

Ante las preguntas formuladas por la defensora de oficio, recalcó que ella estuvo presente cuando su padre contrató al abogado, y también

cuando se realizaron algunos de los pagos, en otros momentos, su progenitor estuvo acompañado de la mamá de la testigo. También precisó que sostuvo reuniones con el letrado en diez (10) oportunidades, en la oficina de este.

Después, se recibió el **testimonio de Ana Oliveira Mingan** -esposa del quejoso-, quien aclaró que no estuvo presente cuando el doliente contrató al abogado, pero sí acompañó a su esposo a realizar todos los pagos de los abonos de honorarios. Asimismo, resaltó que el letrado se comprometió a que evitaría que desalojaran a su familia de la casa, pero no fue así, el profesional del derecho ni siquiera se presentó a la diligencia de desalojo.

Finalizada la práctica de las pruebas testimoniales, el ponente reiteró el decreto de pruebas ya proferido, insistiendo por las pendientes por recaudar, y suspendió la diligencia.

Sesión del 19 de febrero de 2025[13]. Acudieron la defensora de oficio del investigado y el doliente, pero no compareció el disciplinable ni el agente del Ministerio Público.

Instalada la diligencia, el Magistrado realizó un recuento fáctico y procesal, así como la valoración probatoria y profirió la **calificación jurídica provisional** de la actuación en contra del investigado, en la que dispuso la formulación de cargos así:

Cargo primero:

[13] Archivos digitales *'042Audiencia20250219'* y *'043Aud. Abogado-20250219_140735-Grabación de la reunión'* del cuaderno principal de primera instancia.

Imputación fáctica: El señor José Antonio Urbina Ibarra contrató al abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** para que, en su nombre y representación, iniciara un proceso por lesión enorme contra Raúl Alejandro Montenegro Huertas; sin embargo, el jurista no promovió la acción, con lo que demoró la iniciación de las gestiones encomendadas.

Así mismo, el quejoso le encomendó al letrado que lo asistiera en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, del que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer, bajo el consecutivo No. 52885-40-89-001-2021-00015-00, pero, el abogado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, en cuanto no asistió a la inspección judicial del 7 de diciembre de 2021, sin justificación alguna.

Imputación jurídica: Con su conducta el abogado pudo haber incurrido en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y el presunto desconocimiento del deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la misma codificación. Falta que fue imputada provisionalmente a título de culpa, en razón a que el actuar del letrado fue incurioso y negligente.

Cargo segundo:

Imputación fáctica: El abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** pudo haber violado las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, al haber actuado en diciembre de 2021 dentro del proceso No. 52885-40-89-001-2021-00015-00 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de

Yacuanquer y en el trámite adelantado por la Inspección Primera de Policía de Pasto, en auxilio del despacho comisorio No. 047 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, pese a estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

Imputación jurídica: Con su actuación el letrado pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29 de la misma norma, así como el presunto desconocimiento de los deberes profesionales contemplados en los numerales 14° y 19° del artículo 29 *ibidem*. Falta que, provisionalmente, se endilgó a título de dolo, pues el profesional sabía que estaba suspendido del ejercicio de la abogacía y que ello implicaba el no poder actuar y, aun así, lo hizo en dos procesos.

Por otro lado, el instructor ordenó la compulsa de copias disciplinarias y penales, contra el abogado Jalber Arley Rodríguez Estrada, quien representó a Raúl Alejandro Montenegro Huertas en el proceso ejecutivo hipotecario No. 52885-40-89-001-2018-00031-00, donde se realizó la conciliación en la que se acordó la enajenación del predio objeto de hipoteca, cuya devolución estaba sujeta al cumplimiento de la totalidad de la deuda, so pena de continuar adelante con el proceso ejecutivo. Al no haberse cumplido con el pago de la deuda, el abogado Jalber Rodríguez inició contra el aquí quejoso un proceso de restitución de inmueble arrendado, que culminó en el desalojo de José Antonio Urbina y su familia del bien, pese a que conocía que el incumplimiento de lo acordado traería como consecuencia la reactivación del trámite ejecutivo y no las gestiones que procedió a realizar el letrado.

Para finalizar, la defensora de oficio solicitó como prueba que se *"oficiara"* al quejoso para que aportara el poder conferido al letrado para la gestión relacionada con la acción de lesión enorme, pero el doliente informó que no tenía el documento, por lo que la prueba fue negada por imposibilidad de la misma, decisión que no fue recurrida por la solicitante.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Las aportadas con la queja.
- Ampliación de la queja.
- Copia digital del proceso No. 52885-40-89-001-2021-00015-00[14].
- Copia digital del proceso No. 52885-40-89-001-2018-00031-00[15].
- Certificado de la Inspección Primera de Policía de la Alcaldía de Pasto, sobre la diligencia de lanzamiento realizada en el curso del proceso No. 2019-00049[16] y copia digital del expediente[17].
- Informe de la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño sobre la notificación de las sanciones impartidas al investigado en cuatro procesos disciplinarios adelantados en su contra[18], así como los respectivos soportes digitales[19].
- Testimonios de Gloria de Socorro Rodríguez Rosero, Daniela Fernanda Urbina Mingan y Ana Oliveira Mingan.
- Copia de los soportes de las anotaciones 028 en adelante del folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-74024, remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto[20].

---

[14] Carpeta digital *'C02CopiasProceso2021-00015 RAUL MOTENEGRO - JOSE ANTONIO URBINA'* del cuaderno de primera instancia.
[15] Carpeta digital *'C03CopiasProceso52885408900120180003100'* del cuaderno de primera instancia.
[16] Archivo digital *'028RespuestaInspecciónPrimeraPolicía'* del cuaderno principal de primera instancia.
[17] Carpeta digital *'C04AnexosInpecciónPrimeraProceso2019-00049'* del cuaderno de primera instancia.
[18] Archivo digital *'029CertificacionNotificacionSegundaInstancia'* del cuaderno principal de primera instancia.
[19] Archivos digitales *'030Anexo01 2016-00070'*, *'032Anexo02 2016-00730'*, *'033Anexo03 2019-00332'* y *'034Anexo04 2020-00359'* del cuaderno principal de primera instancia.
[20] Archivo digital *'040RespuestaOficinaInstrumentosPúblicosPasto'* del cuaderno principal de primera instancia.

3.- Audiencia de juzgamiento.

Celebrada el 10 de marzo de 2025[21], compareció la defensora de oficio del disciplinable, pero no este último, así como tampoco el delegado del Ministerio Público ni el quejoso.

Instalada la diligencia se escucharon los **alegatos de conclusión** de la defensora del investigado, quien indicó que, respecto de la presunta indiligencia en relación con el proceso de lesión enorme, no se demostró que el disciplinable se hubiera comprometió a llevarlo a cabo, pues no se allegó el poder o contrato alguno donde se pudieran verificar las condiciones en que se suscribió.

Adujo además que, el quejoso reconoció que el jurista le brindó una asesoría en relación con la posibilidad de promover una acción de lesión enorme, pero no había prueba de que el mandato para su iniciación realmente se haya consumado, por lo que se estaba ante un escenario de un mero ánimo contractual, que no generaba obligaciones. En consecuencia, solicitó la absolución de su prohijado en virtud de la existencia de una duda razonable sobre el otorgamiento del mandato.

Respecto de la participación del letrado en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** llevó acabo la defensa del señor José Antonio Urbina Ibarra en el mismo, además de que brindó asesorías jurídicas y legales por las que recibió remuneración económica a título de honorarios.

[21] Archivos digitales *'046Audiencia20250310'* y *'047AudienciaGrabacion'* del cuaderno principal de primera instancia.

En relación con la formulación de cargos por la falta dolosa de violación a las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, anotó que, en el curso del proceso de restitución de inmueble arrendado, el abogado actuó de forma diligente y cumplió con su deber de ejercer la representación judicial del demandado, lo que desvirtuaba cualquier afirmación de abandono del caso o negligencia absoluta.

De igual forma, precisó que, si bien el jurista estuvo suspendido del ejercicio profesional durante 13 de julio de 2023 a 12 de enero de 2024, en esa época solo allegó al proceso civil memoriales destinados a obtener el aplazamiento de audiencias, en busca de garantizar que pudiera continuar realizando actuaciones en el asunto cuando culminara su suspensión.

Así mismo, destacó que no existió dolo por parte del profesional del derecho, porque sus actuaciones estuvieron encaminadas evitar el abandono del proceso, por lo que no se podría hablar de una intención de causar daño o conductas de mala fe.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 4 de abril de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño resolvió **SANCIONAR** al abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **treinta y seis (36) meses** y **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al incurrir a título de culpa en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber

consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*, y a título de dolo en la falta prevista en el artículo 39, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29 de la misma codificación y, en desconocimiento de los deberes profesionales previstos en los numerales 14° y 19° del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

Lo anterior en cuanto, encontró demostrado que por sentencia del 21 de octubre de 2021 se le impuso suspensión de tres (3) meses, desde el 5 de noviembre de 2021 al 4 de febrero de 2022, bajo el radicado No. 52001-11-02-000-2016-00730-01, la cual fue debidamente notificada, conforme a la certificación emitida por la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

De igual forma, mediante la ampliación de queja y los testimonios recaudados, se constató que el abogado **MIGUEL TEJADA** se comprometió a promover un proceso de lesión enorme, en favor del doliente, para que le fuera restablecido el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-74024, además, reposan cinco (5) recibo de pago por abono de honorarios destinados al proceso de lesión enorme, a ser: **i)** $1.000.000 el 8 de noviembre de 2021, **ii)** $500.000 el 24 de enero de 2022, **iii)** $500.000 el 13 de abril de 2022, **iv)** $3.000.000 el 17 de enero de 2023 y **v)** $500.000 el 9 de febrero de 2023.

Por su parte, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, identificado bajo el consecutivo No. 2021-00015, se encontró que al doctor **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** se le confirió poder el 21 de julio de 2021, por José Antonio Urbina Ibarra, y con las

facultades otorgadas, contestó la demanda en representación de su cliente.

Posteriormente **TEJADA NANDAR** solicitó el aplazamiento de la inspección judicial programada para el 7 de diciembre de 2021, aduciendo que para ese mismo día tenía programada una diligencia en la Inspección Primera de Policía de Pasto, la cual había sido programada el 8 de noviembre de 2021. Mientras que, en el expediente del despacho comisorio No. 047, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, auxiliado por la Inspección de Policía de la Alcaldía de Pasto, el 6 de diciembre de 2021, el disciplinable, como apoderado de Luis Antonio Narváez (demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado 2019-00049), solicitó el aplazamiento de la diligencia prevista para el 7 de diciembre de 2021 porque ese mismo día tenía programada una diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer y no compareció, es decir que la justificación que presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer para no comparecer a la inspección judicial del 7 de diciembre de 2021 en el asunto 2021-00015, no era cierta, pues tampoco se presentó a la otra diligencia con la que pretendía excusar su inasistencia.

En consecuencia, en relación con la **falta contra la debida diligencia**, el *a quo*:

En sede de **tipicidad** se le endilgó la comisión de la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, porque pese a que se comprometió a llevar a cabo un proceso de lesión enorme, y recibió honorarios por ello, el doctor **TEJADA NANDAR** no adelantó ninguna

gestión al respecto, con lo que demoró la iniciación de la gestión encomendada. Aunado a ello, en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00015, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer, no asistió a la inspección judicial programada para el 7 de diciembre de 2021 sin justificación alguna, con lo que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En sede de **antijuridicidad** se le cuestionó el desconocimiento del deber previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la misma codificación, que exige actuar con celosa diligencia en las gestiones profesionales, es decir, una dedicación pronta, eficaz y constante, orientada al cumplimiento de la finalidad encomendada.

En sede de **culpabilidad**, la conducta se imputó a título de culpa, porque se evidenció una actuación negligente e incuriosa, contraria al deber objetivo de cuidado.

Sobre la falta contra el régimen de incompatibilidades:

En **sede de tipicidad**, se le imputó al abogado la falta prevista en el artículo 39, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que el abogado actuó dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer y ante el trámite de inspección de policía bajo el despacho comisorio No. 047, en el sentido de que solicitó el aplazamiento de las diligencias programadas para el 7 de diciembre de 2021, pese a que para esa época estaba suspendido del ejercicio profesional por el término de tres (3) meses, desde el 5 de

noviembre de 2021 al 4 de febrero de 2022, bajo el radicado No. 52001-11-02-000-2016-00730-01.

En **sede de antijuridicidad**, se le reprochó el incumplimiento de los deberes profesionales previstos en los numerales 14° y 19° del artículo 28 *ibidem*, en cuanto era su obligación respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades par el ejercicio de la profesión, así como renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión, pero **TEJADA NANDAR** no realizó ninguna de las anteriores.

En **sede de culpabilidad**, la falta se enrostró a título de dolo, pues el disciplinable fue debidamente notificado de la sanción, por lo que tenía conocimiento de ella y, pese a ello, decidió deliberadamente mantener los mandatos conferidos y actuar en calidad de apoderado, tanto en un proceso judicial como en uno administrativo, omitiendo el deber de informar sobre su imposibilidad jurídica para hacerlo.

En relación con la **dosificación de la sanción**, el *a quo* tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, pues al continuar actuando como apoderado pese a estar suspendido, pasó por alto las decisiones judiciales emitidas en su contra; la modalidad dolosa de una de las conductas; el perjuicio causado a los intereses de su cliente y a la administración de justicia y tuvo en cuenta el criterio de agravación previsto en el numeral 6° del literal C del artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado, porque el abogado fue sancionado varias veces previo a la comisión de las conductas investigadas.

Así, en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, la Seccional de instancia impuso una sanción de **treinta y seis (36) meses de suspensión del ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

LA APELACIÓN

La sentencia de primera instancia fue notificada personalmente el 2 de mayo de 2025[22] por medios de comunicación electrónicos y, la defensora de oficio del disciplinable presentó recurso de alzada el 7 del mismo mes y año[23]. Posteriormente, la providencia fue notificada mediante edicto fijado entre el 9 de mayo y el 13 de mayo de 2025[24], interregno en el que el disciplinable interpuso recurso de apelación, puntualmente el 2 de mayo de 2025[25].

Recurso de la defensora de oficio:

1. En relación con la falta contra la debida diligencia, resaltó que el quejoso manifestó en audiencia del 19 de febrero de 2025 que no tenía el poder que le había conferido al abogado, para que llevara adelante el proceso de lesión enorme, por lo que no había certeza de que tal encargo fue conferido al letrado ni se acreditó el vinculo contractual y, en consecuencia, la conducta resultó atípica.

Así mismo, resaltó que la conducta no era antijurídica, pues no se configuró el legal forma la representación jurídica de José Antonio

[22] Archivo digital *'050CumplimientoSentenciaSanciona'* del cuaderno principal de primera instancia.
[23] Archivo digital *'051RecursodeApelación'* del cuaderno principal de primera instancia.
[24] Archivo digital *'053Edicto'* del cuaderno principal de primera instancia.
[25] Archivo digital *'056RecursoApelación'* del cuaderno principal de primera instancia.

Urbina Ibarra para actuar dentro del proceso de lesión enorme, por lo al no haber obligación de actuar, no se pudo desconocer un deber profesional. Y, sobre la culpabilidad, reiteró que la conducta del letrado no se dio en el marco de una gestión profesional como abogado debidamente reconocido, a través de un poder, por ende, no se hallaba sometido a los deberes y prohibiciones de la Ley 1123 de 2007.

Sobre los honorarios presuntamente pagados al letrado, destacó que el quejoso incurrió en una contradicción, pues afirmó que había pagado $9.100.000, cuando la suma de los recibos por el proceso de lesión enorme ascendió a $6.500.000, irregularidad que no fue contemplada por la Seccional de instancia; asimismo, recalcó que la sola entrega de honorarios no demostraba la existencia de un mandato, pues aquellas cifras obedecieron al pago por asesorías y no por el proceso de lesión enorme.

2. En relación con la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, destacó que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2021-00015, cuando al abogado **TEJADA NANDAR** se le reconoció personería jurídica para actuar su tarjeta profesional estaba vigente, además que los memoriales presentados fueron solicitudes de aplazamiento y no alteraron sustancialmente el curso del proceso y, en efecto, no hubo ejercicio sustantivo del derecho de postulación, ni afectación directa a la administración de justicia, en consecuencia, la conducta no podía ser endilgada a título de dolo, sino a lo sumo como una imprudencia culposa.

3. Advirtió que la sanción era desproporcional, pues el disciplinable no generó un perjuicio grave y tampoco existía prueba directa del abandono absoluto del proceso, incluso participó en varias diligencias dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00015.

Además, advirtió que no se realizó una valoración sobre las condiciones personales del disciplinable, el contexto social y económico del quejoso y la intención de continuar con el proceso, circunstancias que constituían criterios de atenuación que no fueron tenidos en cuenta.

Recurso de apelación del disciplinable:

1. Afirmó que no fue contratado por el señor Urbina Ibarra para promover un proceso de lesión enorme, sino para representarlo en un proceso de restitución de inmueble arrendado, para lo cual le confirió poder ante la Notaría 2° del Círculo de Pasto el 21 de julio de 2021.

Adujo además que, tampoco suscribió ningún recibo por el pago de honorarios por el adelantamiento de un proceso de lesión enorme, que el dinero que recibió de Urbina fue por el proceso de restitución de inmueble arrendado.

De igual forma, llamó la atención frente a la imposibilidad de presentar una demanda por lesión enorme, pues la venta se perfeccionó por escritura pública del 16 de julio de 2018, y la acción prescribió a los cuatro (4) años siguientes, es decir el 16 de julio de 2022 y, la señora Gloria Rodríguez Rosero afirmó en su declaración que acudió a la

oficina del letrado en enero de 2023, por lo que, de ser cierto que el quejoso lo contrató para presentar una acción de lesión enorme, para el presunto momento de la contratación, la acción ya estaba prescrita.

También, destacó la testigo Gloria Rodríguez manifestó que le había prestado dinero al quejoso y se lo había dado en persona al abogado para que evitara el desalojo de este y su familia, pero no especificó que era para adelantar un proceso de lesión enorme, es así como, lo que quedó probado fue que el jurista se comprometió en enero de 2023 a evitar el desalojo.

Resaltó una presunta contradicción entre los testimonios de la hija y la esposa del quejoso, así como la ampliación de queja de este último, en relación con los recibos de pago aportados por el doliente, pues en estos advierte que recibió un primer pago el 16 de mayo de 2019, cuando la gestión encomendada inició el 21 de julio de 2021, momento en el que se le encargó la representación en el proceso de restitución de inmueble arrendado. Además, manifestó que nunca suscribió recibos por el proceso de lesión enorme, siendo estos falsos.

2. En relación con la presunta indiligencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00015, afirmó que la diligencia de inspección judicial no se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2021, sino que se concretó el 19 de marzo de 2022, momento en el que el disciplinable sí estuvo presente.

Además, adujo que su inasistencia a la inspección del 7 de diciembre de 2021 sí estuvo justificada, pues presentó una excusa válida al despacho de conocimiento, aduciendo que tenía otra diligencia en la

misma calenda, lo que a su juicio constituyó una justificación apropiada para excusar su ausencia, sin que ello implique la incursión en la falta endilgada.

3. Sobre la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, manifestó que no estuvo ejerciendo la profesión, en razón a que solicitó el aplazamiento de las diligencias y no intervino en ellas mientras estaba suspendido. Destacó que, si bien era cierto que fue notificado de la sentencia que lo sancionaba, no fue notificado del inicio de la sanción.

Así mismo, manifestó que consideraba como una violación al debido proceso que el Magistrado instructor hubiera incluido esta falta dentro de esta investigación disciplinaria, pues lo procedente hubiera sido compulsarle copias por ese fáctico, porque se alejaba de las conductas de las cuales se quejaba el doliente.

4. Precisó que en el asunto en marras no se estudió de manera concreta el tema relativo a la antijuridicidad material, pues no se demostró la ilicitud sustancial de su conducta y se sancionó su actuar bajo la responsabilidad objetiva.

5. Advirtió que, *"en el presente caso no se hizo una debida ponderación o dosificación de la sanción, sino, que al parecer se hicieron sumas y restas únicamente, pero no se tuvieron en cuenta, las distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual está vulnerando los derechos del disciplinado"* (sic).

TRÁMITE DEL RECURSO

La sentencia de primera instancia fue notificada personalmente el 2 de mayo de 2025 por medios de comunicación electrónicos y por edicto fijado entre el 9 de mayo y el 13 de mayo de 2025 y, como viene de verse, la defensora de oficio del disciplinable presentó recurso de alzada el 7 de mayo de ese año y el disciplinable el 12 del mismo mes y año; el Magistrado sustanciador de primera instancia concedió mediante auto del 27 de mayo de 2025[26], el recurso presentado por la defensora de oficio.

RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 11 de junio de 2025[27], le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, sin embargo, la ponencia presentada en sala ordinaria No. 022 del 8 de julio de 2026, no alcanzó las mayorías necesarias para ser aprobada[28], por lo que, por acta de reparto del 9 de julio de 2026[29] le fue asignado el conocimiento de las presentes diligencias a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

[26]Archivo digital *'059AutoConcedeApelación'* del cuaderno principal de primera instancia.
[27] Archivo digital *'001Acta'* del cuaderno de segunda instancia.
[28] Archivo digital *'016 AUTO NEGADO 2024 00222 01'* del cuaderno de segunda instancia.
[29] Archivo digital *'017 ACTA NEGADO'* del cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio de la misma disposición que señala que: "*(…) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*". Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- De la legitimidad para apelar.

Al tenor de lo reglado en los artículos 65, 66 y 81 inciso 1° de la Ley 1123 de 2007, el disciplinado y el representante del Ministerio Público están legitimados para apelar la sentencia de primera instancia, así dispone la referida norma:

> *"**ARTÍCULO 65. INTERVINIENTES.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.*
>
> ***ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para:*
> *(…)*

> *2. Interponer los recursos de ley.*
> *(…).*
>
> ***ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN.*** *Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia". (subrayado fuera del texto).*

En vista de lo anterior, y una vez verificado que tanto el disciplinable como su defensora de oficio están habilitados para interponer recurso de alzada, se evidencia que se cumplen a cabalidad con los preceptos legales, pues, además, se hizo dentro del término establecido.

3.- Cuestión previa. Se advierte que, el Magistrado ponente de primera instancia, al momento de conceder el recurso impetrado, limitó su pronunciamiento al presentado por la defensora de oficio del disciplinable, obviando cualquier pronunciamiento sobre el interpuesto por el abogado investigado, sería del caso, declarar la nulidad de lo actuado, de no ser porque la actuación irregular puede subsanarse por otro medio[30], que no es otro sino conceder el recurso del disciplinable en esta instancia y resolverlo. Pues, nulitar lo actuado solo generaría retrasos injustificados que contrarían el principio de celeridad que rige a la administración de justicia.

Es así como, a pesar de que la Magistrada de primera instancia no se haya pronunciado respecto del recurso presentado por el quejoso, esta Comisión conocerá del mismo.

[30] De conformidad con el numeral 5° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, que dispone *"solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial"*.

4.- Del caso concreto. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado y su defensora de oficio en las apelaciones presentadas, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma. No obstante, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación.

De manera que *«si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»*[31].

Bajo esta premisa, esta Comisión procede a pronunciarse respecto de los argumentos planteados en el recurso:

De la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Sobre la tipicidad.

Advirtieron los apelantes que no quedó demostrada la existencia de un encargo por el proceso de lesión enorme, pues el quejoso no allegó el poder que lo comprobara y, por su parte, el disciplinable desconoció

[31] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-968 del 21 de octubre de 2003. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente; D-4607.

que le hubiese sido encomendada aquella labor y adujo que nunca firmó recibos de pago por honorarios por aquel concepto.

Inicialmente, es palmario resaltar que la no aceptación del poder o la ausencia de un contrato de prestación de servicios profesionales no desdibuja la ausencia de relación profesional; en efecto, para actuar en calidad de abogado no se requiere la exhibición de un poder o contrato de prestación de servicios profesionales[32], pues la figura del mandato puedo perfeccionarse mediante el simple acuerdo de voluntades verbal, tal como dispone el artículo 2149 del Código Civil.

Aunado a ello, como lo señala el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, son "***destinatarios de este código los abogados*** *en ejercicio de su profesión* ***que cumplan con la misión de asesorar****, patrocinar y asistir a las* ***personas naturales*** *o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".* De hecho, cuando el disciplinable refiere que asesoró al quejoso, reconoce la existencia de una relación cliente-abogado.

Ante ello, esta Comisión encontró probada la existencia de una relación profesional entre el letrado y el quejoso, pues bajo la gravedad del juramento, el doliente afirmó que fue el mismo abogado quien le recomendó iniciar una acción de lesión enorme, pues su inmueble había sido vendido por un precio inferior al valor real del mismo, además de que le aseguró que ya había presentado la demanda en ese sentido. De igual forma, en la segunda oportunidad

[32] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ponencia del 25 de enero de 2023, aprobado en sala 04 de la misma fecha, radicado 11001110200020180336402, M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

en la que rindió ampliación de queja, reiteró que el abogado le manifestó que promovería una acción de lesión enorme para recuperar su bien, pero nunca le presentó constancia alguna de la gestión que supuestamente realizó.

En el mismo sentido, compareció como testigo Gloria del Socorro Rodríguez Rosero, quien expresó que su amigo José Antonio Urbina Ibarra le pidió un préstamo para pagar los honorarios del doctor **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR**, quien adelantaría en su favor una acción de lesión enorme.

Además, precisó que ella se entrevistó personalmente con el profesional del derecho, el día en que le entregó la suma de tres millones de pesos ($3.000.000) y, en esa oportunidad le pidió al jurista que realizara todas las gestiones para impedir el desalojo de José Antonio, y el profesional del derecho le indicó que él iba a evitar que el quejoso perdiera su casa, porque ya estaba adelantando el trámite de lesión enorme. Sin embargo, tiempo después, desalojaron a Urbina y a su familia de la casa que habitaban, por lo que intentó reclamarle al jurista, pero este no la atendió y no volvió a abrir la puerta de su oficina.

De igual forma, acudió al disciplinario la hija del quejoso, Daniela Fernanda Urbina Mingan, quien aseguró que el abogado se comprometió a adelantar un proceso de lesión enorme, pero nunca lo inició ni realizó ninguna actuación al respecto.

Nótese como el quejoso y dos testigos indicaron que el jurista fue contratado para adelantar un proceso de lesión enorme en favor del

doliente, pero no realizó gestión alguna en pro de cumplir con lo encomendado. Asimismo, se recalca que el disciplinable tuvo la oportunidad de comparecer al asunto para interrogar a los declarantes, pero se abstuvo de hacerlo y solo viene a cuestionar su coherencia veracidad en sede de apelación.

Al analizar las declaraciones de los testigos, esta Comisión encontró que estas ofrecen credibilidad, tanto objetiva como subjetiva, dado que narraron con coherencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que rodearon la investigación, pese a haber pasado cierto tiempo y no tener a la mano los documentos para indicar datos exactos y, sus declaraciones no solo fue coherentes, sino también contextualizadas y corroboradas con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Téngase en cuenta que esas características del testimonio son las que el Consejo de Estado planteó para darle crédito a un medio de prueba al señalar que debe existir una ***"coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas***", como en este caso, según viene de verse, cuyos parámetros conjuntos hicieron presencia en el caso que se analiza, si se tiene en cuenta que dieron fe de que el señor José Antonio Urbina Ibarra contrató al letrado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** para que promoviera una acción de lesión enorme respecto del inmueble que fue vendido a Raúl Alejandro Montenegro Huertas, en aras de evitar el desalojo del mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que las declaraciones de los testigos y el quejoso no fueron los únicos medios probatorios para determinar

la comisión de las faltas ya referidas, también se tuvieron en cuenta los cinco (5) recibos de pago por abono de honorarios destinados al proceso de lesión enorme, a ser: **i)** $1.000.000 el 8 de noviembre de 2021, **ii)** $500.000 el 24 de enero de 2022, **iii)** $500.000 el 13 de abril de 2022, **iv)** $3.000.000 el 17 de enero de 2023 y **v)** $500.000 el 9 de febrero de 2023, como se evidencia en los recibos aportados por el quejoso:

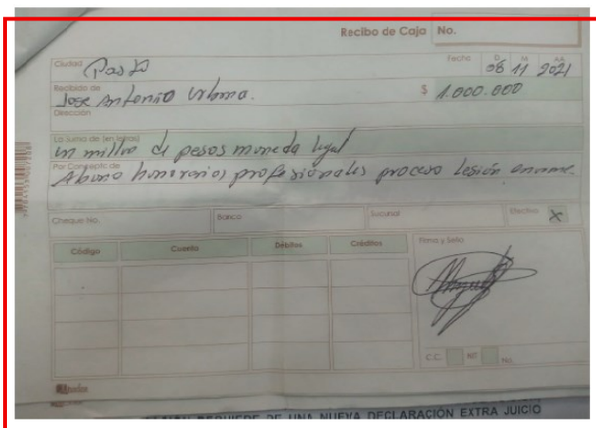
Recibo de Caja No.
Ciudad Pasto
Fecha D 08 M 11 A 2021
Recibido de Jose Antonio Urbina.
$ 1.000.000
Dirección
La Suma de (en letras) un millon de pesos moneda legal
Por Concepto de Abono honorarios profesionales proceso lesión enorme.
Cheque No. Banco Sucursal Efectivo X
Código Cuenta Débitos Créditos
Firma y Sello
C.C. NIT No.
DECLARACIÓN EXTRA JUICIO

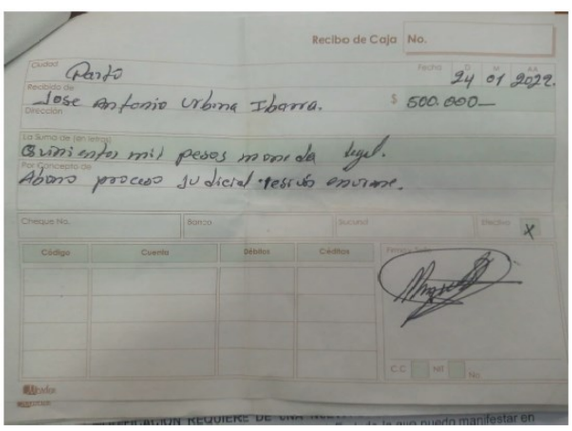
Recibo de Caja No.
Ciudad Pasto
Fecha D 24 M 01 A 2022.
Recibido de Jose Antonio Urbina Ibarra.
$ 500.000
Dirección
La Suma de (en letras) Quinientos mil pesos moneda legal.
Por Concepto de Abono proceso judicial lesión enorme.
Cheque No. Banco Sucursal Efectivo X
Código Cuenta Débitos Créditos
C.C. NIT No.

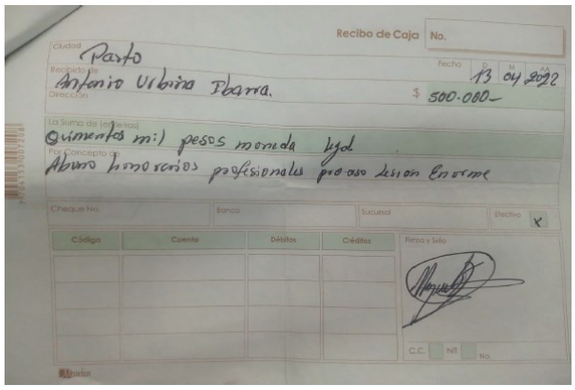
Recibo de Caja No.
Ciudad Pasto
Fecha 13 04 2022
Recibido de Antonio Urbina Ibarra.
$ 500.000
La Suma de (en letras) Quinientos mil pesos moneda legal
Por Concepto de Abono honorarios profesionales proceso lesion Enorme
Cheque No. Banco Sucursal Efectivo X
Código Cuenta Débitos Créditos Firma y Sello
C.C. NIT No.

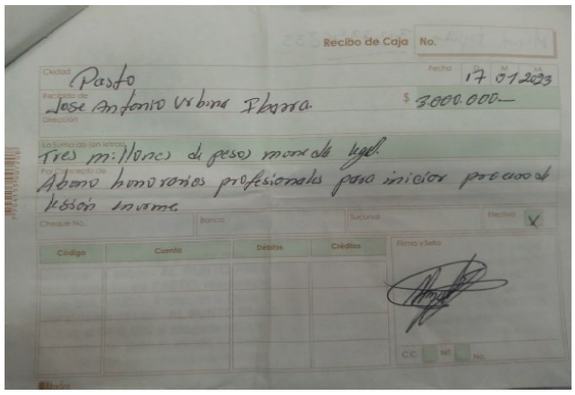
Recibo de Caja No.
Ciudad Pasto
Fecha 17 01 2023
Recibido de Jose Antonio Urbina Ibarra.
$ 3000.000
La Suma de (en letras) Tres millones de pesos moneda legal
Por Concepto de Abono honorarios profesionales para iniciar proceso de lesion enorme
Cheque No. Banco Sucursal Efectivo X
Código Cuenta Débitos Créditos Firma y Sello
C.C. NIT No.

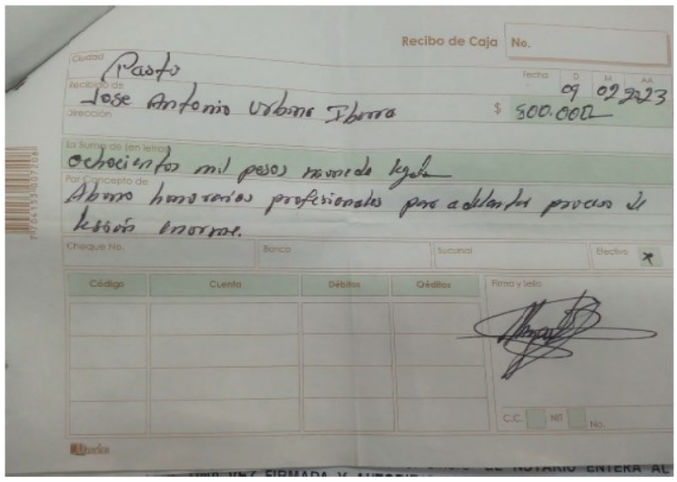
Recibo de Caja No.
Ciudad Pasto
Fecha 09 02 2023
Recibido de Jose Antonio Urbina Ibarra
$ 800.000
La Suma de (en letras) Ochocientos mil pesos moneda legal
Por Concepto de Abono honorarios profesionales para adelantar proceso de lesión enorme.
Cheque No. Banco Sucursal Efectivo X
Código Cuenta Débitos Créditos Firma y Sello
C.C. NIT No.

Los recibos relacionados no fueron cuestionados por el investigado en ningún momento de la investigación disciplinaria, pues ni siquiera se presentó ante esta jurisdicción durante todo el proceso y, solo compareció para presentar el recurso de apelación y plasmar la supuesta falsedad de los recibos mencionados, sin allegar prueba alguna que sustentara su dicho.

Ahora bien, en relación con la presunta ausencia de indiligencia porque a juicio del apelante, la acción de lesión enorme ya estaba prescrita desde el 16 de julio de 2022 y, según el relato del quejoso, la gestión presuntamente había sido encomendada con posterioridad a esa fecha.

Al respecto, no se puede perder de vista que, si bien el doliente no estableció una fecha exacta en la que el abogado asumió la obligación de adelantar la acción de lesión enorme, las pruebas documentales permiten establecer que el primer pago que el letrado recibió por el proceso de lesión enorme fue el 8 de noviembre de 2021, en consecuencia, por lo menos para esa fecha se asumió la gestión.

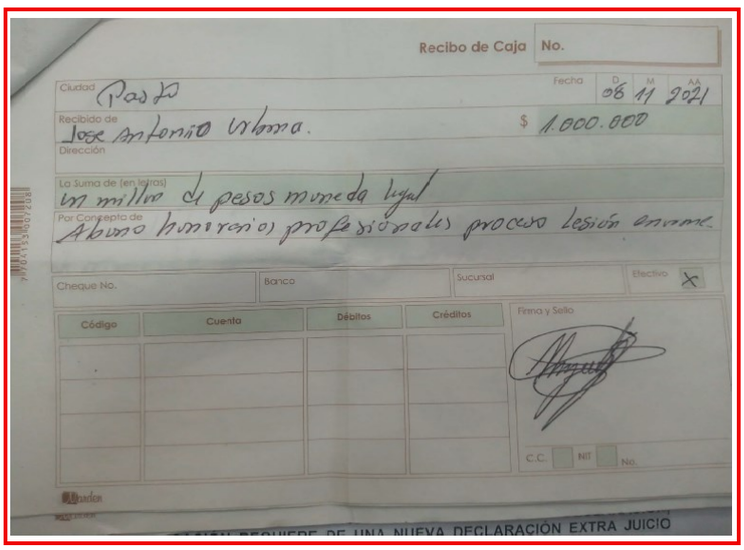
Recibo de Caja No.
Ciudad Pasto
Fecha D 08 M 11 AA 2021
Recibido de José Antonio Urbina.
$ 1.000.000
Dirección
La Suma de (en letras) un millon de pesos moneda legal
Por Concepto de Abono honorarios profesionales proceso lesión enorme
Cheque No.
Banco
Sucursal
Efectivo X
Código
Cuenta
Débitos
Créditos
Firma y Sello
C.C.
NIT
No.
Original
DE FECHA REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRA JUICIO

Ahora bien, el apelante afirmó que la acción de lesión enorme prescribió el 16 de julio de 2022, pues transcurrieron cuatro (4) años desde la compraventa que se celebró por escritura pública del 16 de julio de 2018, por lo que, de tenerse en cuenta la presunta prescripción de la acción civil, de igual forma el momento en el que el abogado

asumió el mandato era anterior a la supuesta fecha de prescripción que alegó.

Entonces, el abogado tuvo desde el 8 de noviembre de 2021 -cuando recibió el primer pago de los honorarios por la gestión- hasta el 16 de julio de 2022 para promover la acción de lesión enorme, casi ocho (8) meses, pero no lo hizo, con lo que quedó demostrado que demoró la iniciación de las gestiones encomendadas, al punto que permitió la prescripción de la misma.

Así las cosas, quedó plenamente demostrado que el letrado incurrió en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por haber demorado la iniciación de las gestiones encomendadas, porque no presentó la demanda de acción de lesión enorme a la que se había comprometido.

Por su parte, en relación con la indiligencia endilgada por no haber comparecido a la inspección judicial prevista para el 7 de diciembre de 2021, esta Comisión resalta que para ese entonces el letrado estaba suspendido del ejercicio profesional por el término de tres (3) meses, **desde el 5 de noviembre de 2021 al 4 de febrero de 2022**, bajo el radicado No. 52001-11-02-000-2016-00730-01, por tanto, no podría exigírsele un actuar diligente si no podía materializarlo, en razón a la suspensión que cumplía.

Así las cosas, lo procedente es absolver al letrado de la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en relación con la inasistencia a la diligencia de inspección judicial del 7 de diciembre de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble

arrendado bajo el consecutivo No. 2021-00015, por consiguiente, no se ahondará en los argumentos presentados por los recurrentes frente a esta conducta.

Sobre la antijuridicidad.

Alegó la defensora del disciplinable que no se configuró el legal forma la representación jurídica de José Antonio Urbina Ibarra para actuar dentro del proceso de lesión enorme, por lo al no haber obligación de actuar, no se pudo desconocer un deber profesional.

Ante ello, se reitera que la relación jurídica profesional quedó debidamente acreditada desde la primera instancia, pues se valoraron las pruebas testimoniales y documentales que reposaban en el *dossier*, por lo que al letrado sí le asistía el deber de atender con celosa diligencia el asunto encomendado, que no era otro sino promover una acción de lesión enorme.

El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por el abogado que desconoce injustificadamente algunos de sus deberes profesionales.

La antijuridicidad se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre alguno de los deberes del abogado que aparecen consignados en el artículo 28 *ibidem,* vulneración que solo podrá justificarse cuando el investigado se halle cobijado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.

Al respecto, se debe reiterar que la profesión de la abogacía conlleva un compromiso con enormes responsabilidades y el cumplimiento de una función social, que implica que los apoderados **ejerzan el máximo de diligencia posible** y estén prestos a representar a sus mandatarios en debida forma, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional en la sentencia C-138 de 2019, al señalar lo siguiente:

> *"(…) en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, 'pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia'[33]. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia[34] y el Consejo de Estado[35] han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis,* ***el interés general y la protección de los derechos de terceros".*** (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se encuentra debidamente probado, que el disciplinable transgredió injustificadamente el deber contenido en el numeral 10° de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no obrar con la debida diligencia profesional en el asunto encomendado, sin que exista prueba o causal de exclusión de responsabilidad del artículo 22 del CDA.

Sobre la culpabilidad.

[33] Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-10489.
[34] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863.
[35] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Expediente: 73001.

La defensora de oficio manifestó sobre la culpabilidad que la conducta del letrado no se dio en el marco de una gestión profesional como abogado debidamente reconocido, a través de un poder, por ende, no se hallaba sometido a los deberes y prohibiciones de la Ley 1123 de 2007, no obstante, no presentó mayor argumento que el mencionado, por lo que no cumplió con la carga argumentativa requerida en el recurso de apelación.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se le recalca que la falta fue endilgada bajo la modalidad culposa, porque se evidenció una actuación negligente e incuriosa, contraria al deber objetivo de cuidado.

En relación con la falta prevista en el artículo 39, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Sobre la tipicidad.

Alegaron los apelantes que el abogado no ejerció el derecho de postulación, pues limitó su actuar a la solicitud de aplazamiento sin haber actuado realmente en las diligencias. Además, el investigado manifestó que no fue notificado del inicio de la sanción.

Al respecto, se recuerda que el inculpado fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, **desde el 5 de noviembre de 2021 al 4 de febrero de 2022**, bajo el radicado No. 52001-11-02-000-2016-00730-01. Y, como ya se precisó anteriormente, momento para el que se encontraba representando a José Antonio Urbina Ibarra en el proceso de

restitución de inmueble arrendado 2021-00015 y a Luis Antonio Narváez (demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado 2019-00049), en el expediente del despacho comisorio No. 047, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, auxiliado por la Inspección de Policía de la Alcaldía de Pasto. En ambos asuntos presentó solicitud de aplazamiento de las diligencias programadas para el 7 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, pese a no haber ejercicio actos de representación judicial, el inculpado sí vulneró el régimen de incompatibilidades, puntualmente el numeral 4° del artículo 29 de la misma codificación y, con ello, incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 39 *ibidem*. Pues, tal como ya ha precisado esta Corporación en asuntos similares[36], el abogado incurre en la falta descrita cuando elude sustituir o renunciar al poder tras haberle sido impuesta una sanción incompatible con el ejercicio de la profesión, como lo es la suspensión.

Finalmente, frente a la presunta violación al debido proceso por haber incluido la falta por violación al régimen de incompatibilidades pese a que no fue objeto de queja, se advierte inicialmente que, dentro de las pruebas presentadas con la queja, el doliente aportó una declaración juramentada ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, suscrita el 11 de diciembre de 2023, por la que José Antonio Urbina Ibarra manifestó que, el letrado no había comparecido a la diligencia de desalojo ya mencionada y, que posteriormente se enteró que el profesional estaba suspendido del ejercicio de la abogacía para esa fecha. En consecuencia, aquello sí formó parte de la queja.

[36] COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala ordinaria No. 06 del 25 de febrero de 2026. Radicación No. 110012502000202400841 01 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

En todo caso, como lo ha indicado esta Corporación en otras oportunidades[37], la queja es el insumo inicial que activa la potestad disciplinaria del Estado, pero no es un marco inamovible para quien instruye el *dossier* disciplinario que le impida ampliar el espectro de los hechos que afloren como relevantes, por cuanto, la potestad investigativa reside en el Estado y es a aquél al que corresponde determinar el panorama fáctico que represente o pueda representar una trasgresión al código ético de los abogados.

Por tanto, no resulta irregular o incongruente que la calificación jurídica y sentencia proferida incluyera la vulneración al régimen de incompatibilidades, pues de las pruebas recaudadas el *a quo* consideró que la conducta revestía relevancia disciplinaria.

Así se obtuvo plena certeza de la incursión del abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR**, en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 en la Ley 1123 de 2007.

Sobre la antijuridicidad.

Alegó el investigado que no se estudió de manera concreta el tema relativo a la antijuridicidad material, pues no se demostró la ilicitud sustancial de su conducta y se sancionó su actuar bajo la responsabilidad objetiva; sin embargo, no presentó mayor argumento que el mencionado, por lo que no cumplió con la carga argumentativa requerida en el recurso de apelación.

[37] COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 15 del 23 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2019-00500-01.

No obstante, en gracia de discusión se aclara que, esta Comisión encuentra demostrado que el abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** desconoció sus deberes profesionales de *"respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión"* y *"renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión"*, consagrados, respectivamente, en los numerales 14 y 19 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

Lo anterior, en atención a que mantuvo el poder vigente durante el **5 de noviembre de 2021 al 4 de febrero de 2022**, lapso en el que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión. Por tanto, aun si el ahora disciplinado no desplegó una actuación positiva, se mantuvo en ejercicio de la profesión y por eso incurrió en falta al no renunciar ni sustituir el poder conferido por su cliente. Al respecto, ya ha precisado esta Comisión que, *"no basta con que informen que fueron suspendidos, porque se les exige que renuncien o sustituyan los poderes, dado que solo así se asegura el respeto de las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, deber del numeral 14 del artículo 28 ídem"*[38].

Así las cosas, se encuentra debidamente probado, que el disciplinable transgredió injustificadamente el deber contenido en los numerales 14° y 19° de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no haber respetado y

[38] COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINAJUDICIAL. Sentencia aprobada en ordinaria No. 022 del 3 de abril de 2024. Radicación No. 110011102000201905751 01. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

cumplido con el régimen de incompatibilidades y al no haber sustituido o renunciado a los poderes a su cargo durante el tiempo que estuvo suspendido, sin que exista prueba o causal de exclusión de responsabilidad del artículo 22 del CDA.

Sobre la culpabilidad.

Adujo la apelante que la conducta no fue cometida con dolo sino con culpa, además el investigado precisó que no conoció sobre el inicio de la sanción.

Ahora bien, la conducta cometida por el inculpado le fue endilgada a título de dolo, grado de culpabilidad con el que concuerda esta instancia superior. La Comisión mayoritariamente ha definido, que el dolo como ingrediente de la responsabilidad disciplinaria se integra por dos elementos, cuales son el cognitivo y el volitivo[39].

Los que para el asunto *sub examine* se concretan en el conocimiento que tenía el abogado de los hechos que constituyen falta disciplinaria, dado que el Estatuto Deontológico que guía la profesión liberal del derecho contempla las conductas que el legislador tipificó como faltas disciplinarias, entre las que se encuentra el desconocer el régimen de incompatibilidades de la profesión.

Aunado a ello, si bien, en el infolio no reposa copia del certificado de notificación del inicio de la sanción, si es posible determinar, a partir de

[39] COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala ordinaria No. 92 del 7 de diciembre de 2022. Expediente No 76001110200020190229601. M.P: Carlos Arturo Ramírez Vásquez; sentencia aprobada en Sala ordinaria No. 61 del 17 de octubre de 2024. Expediente No 47001110200020200004 2 01. M.P: Magda Victoria Acosta Walteros.

indicios, que el letrado tenía conocimiento de que estaba suspendido del ejercicio de la profesión entre el 5 de noviembre de 2021 y el 4 de febrero de 2022, pues, reposa el certificado de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño comprobó que la decisión adoptada dentro del expediente No. 52001-11-02-000-2016-00730-01, le fe debidamente notificada.

52001110200020160073001

Telegrama S.J. JIC 35614 - VICEPROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	29-oct-21	Anexo02 2016-00730
Telegrama S.J. JIC 35616 - DEFENSORA	29-oct-21	Anexo02 2016-00730
Telegrama S.J. JIC 35615 - DISCIPLINABLE	29-oct-21	Anexo02 2016-00730
EDICTO	4-nov-21	Anexo02 2016-00730

Además, el letrado presentó dos solicitudes de aplazamiento una con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer y otra a la Inspección de Policía de la Alcaldía de Pasto, alegando presuntas diligencias en la entidad contraria y no compareció a ninguna de ellas, en cuanto sabía que para ese entonces estaba suspendido del ejercicio profesional.

De igual forma, esta Corporación advierte que sí tuvo conocimiento de que fue sancionado, por lo que era su deber estar al tanto de la sanción impartida y de su iniciación, y de abstenerse de continuar con el ejercicio profesional pues sabía que tenía una suspensión en puerta, que ya tenía decisión ejecutoriada y podría empezar a regir en cualquier momento.

En relación con la sanción impuesta.

Advirtió la defensora de oficio que la sanción impartida no era proporcional, pues no hubo perjuicio grave ni abandono absoluto del proceso, además de que no se valoraron las condiciones personales del disciplinable, el contexto social y económico del quejoso y la intención de continuar con el proceso, como criterios de atenuación. Por su parte, el inculpado adujo que no se realizó una debida ponderación de la dosificación de la sanción.

Sea lo primero advertir que las condiciones personales del disciplinable, el contexto social y económico del quejoso y la intención de continuar con el proceso **no** son criterios de atenuación de la sanción, a la luz del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por lo que no corresponde su aplicación al asunto en concreto.

Ahora bien, *a quo* tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, pues al continuar actuando como apoderado pese a estar suspendido, pasó por alto las decisiones judiciales emitidas en su contra; la modalidad dolosa de una de las conductas; el perjuicio causado a los intereses de su cliente y a la administración de justicia y tuvo en cuenta el criterio de agravación previsto en el numeral 6° del literal C del artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado, porque el abogado fue sancionado varias veces previo a la comisión de las conductas investigadas.

Sobre el criterio de agravación, la primera instancia advirtió que el profesional del derecho había sido sancionado varias veces antes de la comisión de las faltas que aquí se estudiaron, pero no realizó un

análisis pormenorizado de cada una de ellas para determinar cuáles le eran aplicables como antecedentes y cuáles no.

En relación con los antecedentes disciplinarios se hallaron los siguientes:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020130048001
Ponente : ANGELINO LIZCANO RIVERA — **Fecha Sentencia:** 15-Jul-2015
Sanción : Multa — Dias:0 Meses:0 Años: 0

MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: — **Final Sanción:**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		16			
LEY	1123	2007	33		8			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020160007001
Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL — **Fecha Sentencia:** 23-Jun-2020
Sanción : Suspensión — Dias:0 Meses:4 Años: 0

Inicio Sanción: 15-Apr-2021 — **Final Sanción:** 14-Aug-2021

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	36		2			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020160073001
Ponente : JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA — **Fecha Sentencia:** 21-Oct-2021
Sanción : Suspensión — Dias:0 Meses:3 Años: 0

Inicio Sanción: 05-Nov-2021 — **Final Sanción:** 04-Feb-2022

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				D	

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020190033201
Ponente : ALFONSO CAJIAO CABRERA — **Fecha Sentencia:** 07-Jun-2023
Sanción : Suspensión — Dias:0 Meses:6 Años: 0

Inicio Sanción: 07-Jul-2023 — **Final Sanción:** 06-Jan-2024

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	37		1			
LEY	1123	2007	37		2			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PASTO (NARIÑO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 52001110200020200035901
Ponente : CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ — **Fecha Sentencia:** 12-Apr-2023
Sanción : Suspensión — Dias:0 Meses:6 Años: 0

Inicio Sanción: 13-Jul-2023 — **Final Sanción:** 12-Jan-2024

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	28		18		C	
LEY	1123	2007	34				D	
LEY	1123	2007	37		1			

De los cuales, el del expediente No. 52001-11-02-000-2016-00730-01 no puede ser tenido en cuenta porque es el que se reprochó en sede de tipicidad en la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007; asimismo, tampoco pueden ser tenidos en cuenta los expedientes Nos. 52001-11-02-000-2019-00332-01 y 52001-11-02-000-2020-00359-01, porque fueron posteriores a los hechos, pues las sentencias datan del 7 de junio de 2023 y el 12 de abril de 2023, respectivamente. Finalmente, tampoco se puede aplicar el antecedente del expediente No. 52001-11-02-000-2013-00480-01, pues esta sanción le fue impuesta más de cinco (5) años atrás de la comisión de las conductas que aquí se le reprochan, debido a que la sentencia es del 15 de julio de 2015 y las conductas cometidas con del año 2021.

En consecuencia, el único antecedente que se puede aplicar es el del expediente No. 52001-11-02-000-2016-00070-01, pues esta sentencia fue proferida el 23 de junio de 2020, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la conducta, al que se refiere el numeral 6° del literal C del artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado.

Ahora, en cuanto a la modalidad de la conducta, ya se esclareció en precedencia que una de las conductas fue dolosa, pues el letrado tenía conocimiento de que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, además de que sabía que el régimen de incompatibilidades le impedía ejercer la profesión y, pese a ello, no solo mantuvo los mandatos que le fueron concedidos, sino que presentó memoriales de solicitudes de aplazamiento tanto ante autoridades judiciales como administrativas.

Sobre la trascendencia social de la conducta, esta Corporación coincide con el análisis realizado por la primera instancia, pues al haber sido suspendido del ejercicio profesional, el abogado debió acatar el fallo judicial y abstenerse de seguir ejerciendo, sin embargo, no lo hizo y mantuvo los poderes y radicó memoriales, con lo que demostró un claro irrespeto por la ley y la autoridad judicial que le impuso la sanción, afectando la imagen que la sociedad tiene sobre la justicia y el cumplimiento de las sanciones impuestas a quienes vulneran los preceptos éticos del ejercicio de la abogacía.

Finalmente, en relación con el perjuicio causado, esta Comisión advierte que, contrario a lo que alega la defensora de oficio, la conducta del letrado sí trajo graves perjuicios al quejoso, quien perdió definitivamente la oportunidad de promover una acción de lesión enorme, pues el abogado no presentó oportunamente la demanda a la que se había comprometido, permitiendo que acaeciera sobre la acción el fenómeno jurídico de la prescripción y con ello la pérdida permanente de la oportunidad del doliente de rescindir el contrato de compraventa que le fue desfavorable.

Aunado a eso, también afectó a la administración de justicia, pues desconoció una orden judicial que le impartía la sanción de alejarse del ejercicio profesional por el término de cuatro (4) meses, perjudicando así la continuidad y desarrollo célere de los trámites judiciales y administrativos en los que mantuvo sus mandatos, pues, no se pudieron llevar a cabo las diligencias previstas o se realizaron sin su comparecencia.

No obstante, esta Comisión encuentra que la sanción impuesta por la primera instancia desbordó el principio de **proporcionalidad de la sanción**, pues esta debe obedecer a una respuesta punitiva acorde a la naturaleza del reproche atribuido, y en el caso objeto de estudio, al abogado se le cuestionó la comisión de dos faltas, una dolosa y otra culposa y, sobre esta última será absuelto parcialmente.

Si bien su conducta, constituyó un desconocimiento a las disposiciones legales sobre el régimen de incompatibilidades, así como una orden judicial, lo que impactó negativamente la imagen de los profesionales del derecho, además de que afectó gravemente los intereses de su cliente, permanecer alejado del ejercicio profesional durante treinta y seis (36) meses y cancelar la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resulta un castigo excesivo, que ignora el principio de proporcionalidad y no configura una respuesta punitiva acorde con las conductas cuestionadas.

En consecuencia y, atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la sanción será reducida **seis (6) meses de suspensión del ejercicio profesional y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Finalmente se advierte que, en la sentencia de primera instancia, el Magistrado sustanciador incluyó un pie de página en el que realizaba una declaración de transparencia, en la que afirmó que se utilizó *Chat GPT* para redacción y ortografía, pero no atendió la totalidad de requisitos de citación que dispuso el artículo 10° el Acuerdo PCSJA24-

12243 del 16 de diciembre de 2024[40]. En consecuencia y, en atención a que la situación no generó ninguna afectación sustancial al asunto, esta Corporación insta a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño y al Magistrado Oscar Carrillo Vaca, para que, en eventos futuros en los que se haga uso de herramientas de inteligencia artificial, se atengan expresamente a lo regulado en el mencionado acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 4 de abril de 2025, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **treinta y seis (36) meses** y **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al incurrir a título de culpa en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*, y a título de dolo en la falta prevista

[40] **Artículo 10. Transparencia e integridad.** Los servidores judiciales deberán informar expresamente sobre el uso de sistemas de IA generativa para el apoyo de labores, tareas o actividades institucionales. En especial para actividades que terminan impactando y reflejándose en los procesos de adopción y emisión de decisiones sustanciales, los funcionarios y empleados harán explícito en el expediente, carpeta, actuación, documento o decisión, el nombre de la herramienta usada, modelo y empresa proveedora; fecha en que fue usada; que leyeron, entendieron y aceptaron los términos y condiciones de uso; explicarán para qué fue empleada, el detalle sobre cómo fue usada y los prompts o instrucciones utilizadas; referirán la ubicación específica de los productos o resultados reproducidos, transcritos o incorporados, con comillas, negrillas, letra cursiva o cualquier otro, para distinguir claramente los textos de la decisión que fueron producidos directamente por la herramienta.
Parágrafo. Para los fines de este artículo, dichas manifestaciones o revelaciones podrán incluirse en el cuerpo principal del expediente, carpeta, actuación, documento o decisión, en notas a pie de página o en anexos.

en el artículo 39, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29 de la misma codificación y, en desconocimiento de los deberes profesionales previstos en los numerales 14° y 19° del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, para en su lugar:

- **ABSOLVER** al abogado **MIGUEL ENRIQUE TEJADA NANDAR** de incurrir a título de culpa en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*, en relación con su inasistencia a la inspección judicial del 7 de diciembre de 2021 en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00015, por las razones expuestas.
- **IMPONER** una sanción definitiva de **suspensión del ejercicio de la profesión por seis (6) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las razones mencionadas en la parte motiva de este proveído.
- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida el 4 de abril de 2025, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, por lo ya expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar a los correos electrónicos de los intervinientes. En esa comunicación se debe incluir copia integral de la providencia notificada en formato PDF. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación al Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** copia de esta a la Oficina del Registro Nacional de Abogados, que registrará y comunicará la data a partir de la cual la sanción empezará a regir, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520012502000202400222 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretario Judicial